

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF. Tutela No. 11001400300320210006700

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Yeison Morales Osorio contra Claro Solución Móviles a cuyo trámite fue vinculado Datacrédito Experian y Cifin.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El accionante manifiesta que elevó derecho de petición¹ a Claro Solución Móviles el pasado 25 de febrero de 2021, en donde solicitó:

Primero: *solicito que la fuente me envíe material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al reporte negativo y solicito foto del envío de los archivos (medio magnético o por mail) que motivaron el reporte para poder constatar que se llevó a cabo 20 días después del recibido de la comunicación previa. Si fue por medio magnético la fecha de envío de dicha información.*

A.- *Que la respuesta no sea de una contestadora automática sino de personal real de la Compañía.*

B.- *Que si se advierte que se van a adjuntar archivos realmente se cercioren de que se adjuntaron.*

Segundo: *solicito respetuosamente que me demuestren DESPEJANDO TODA DUDA RAZONABLE que la fecha de la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo la información del reporte tienen 20 días de diferencia. Solicito foto del envío de los archivos que motivaron el reporte para verificar que coinciden con los 20 días posteriores a la comunicación previa. Solicito que se demuestre que dentro del archivo aportado como envío de la información de la obligación en mención, a las centrales de riesgo, se pueda verificar:*

Cuando se realizó la apertura de la obligación(es).

Cuando inició el reporte(s) negativo(s).

Cuando se realizó el cierre de la obligación(es).

Como se reporta la(s) obligación(es) en la actualidad.

Tercero: *Si el reporte a las centrales de riesgo se hizo por medio magnético, la fecha de envío de dicha información. Si se hizo por mail solicito foto del envío de los archivos de estadísticas de modificaciones que genera el portal de datacrédito que muestra la información de la modificación seleccionada. Este archivo muestra la fecha de apertura y los días en mora. Si se hizo de forma masiva y hay información de otros clientes, entonces solicito foto del envío o material probatorio donde se observe la fecha del envío de la información relacionada a mi reporte.*

¹ Pdf 1 expediente virtual

Cuarto: solicito respetuosamente la entidad que me envíe foto del archivo modificaciones en línea donde se puede verificar los campos a modificar con relación a la obligación en mención.

Quinto: solicito respetuosamente a la entidad que agregue la “planilla sme resumida.xls” enviada a datacrédito por la fuente que originó el reporte, cuando se dio inicio al reporte negativo, esto en razón a que mensualmente la fuente de información debe enviar los cinco primeros días de cada mes la actualización de comportamiento de pagos a la central de la información datacrédito, este documento no puede negarse a la entrega afirmando que es confidencial, toda vez que solicito el extracto del documento donde se registra mi nombre, cédula y número de la obligación, donde se demuestre la fecha y hora exacta en la cual inició el reporte negativo.

De igual forma requiero comedidamente que se me envíe foto del archivo “valicalcr” de la fecha y hora exacta cuando inició el reporte negativo, este archivo como prueba irrefutable del momento exacto que inició el reporte negativo.

Además de lo anterior, requiero foto del archivo emitido por facilidad datacrédito donde se evidencia el día, la hora, el correo, el nombre del archivo, la fecha de entrega y el correo de notificación de cada uno de los reportes.

Sexto: Solicito amablemente foto del documento de la solicitud de servicios o contrato.

Séptimo: Solicito respetuosamente a la entidad que al no poder demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 20 días establecidos en la Ley 1266, el reporte sea actualizado como pago voluntario sin histórico de mora.

1.2.- Por lo anterior solicita se salvaguarde su derecho fundamental a la petición, se ordene a la sociedad accionada dar contestación de fondo y de manera completa a su solicitud.

1.3.- Claro Solución Móviles allegó soportes donde se evidencia la contestación a la solicitud elevada por el accionante remitiéndola a las direcciones electrónicas indicadas. A su vez, las vinculadas allegaron contestación.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación al pedimento elevado el 25 de enero de 2021.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto

2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que la entidad accionada mediante correo electrónico al mail asesorespyo@gmail.com² con el cual dio contestación a los pedimentos elevados por el extremo actor.

Frente a ello, es necesario precisar que la respuesta no puede ser siempre positiva o negativa, sino que debe mediar siempre contestación al pedimento de manera clara, precisa y de fondo, tal y como sucedió dentro de este asunto.

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera contestada su solicitud, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Claro Solución Móviles ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: “... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional³. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Yeison Morales Osorio, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

² Pdf 23 a 37 del plenario

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.